



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00074-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **WILMER FABIAN PIÑA CORREA**
Demandado : **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS**
Radicado : **2022-00074-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que la parte demandada, **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS**, contestó la demanda.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 9:00AM, del día viernes 30 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible constituirse en audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem* PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17919532>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora MONICA GARCIA CARMICHAEL, identificada con la Cédula Ciudadanía No 64.555.755 y Tarjeta Profesional No. 69.344 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS**, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba40d1198c0d14365deaa16e1e0aadcadcf3a7a56626ddb1ae65b81d631612c**

Documento generado en 19/04/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 - 355 promovido por NUBIA ESTHER GONZALEZ DE COLL contra COLPENSIONES, en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvese ordenar.

Barranquilla, abril 19 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: NUBIA ESTHER GONZALEZ DE COLL.

Demandado: COLPENSIONES.

Radicación: 2022 - 355

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por COLPENSIONES, mediante apoderado Dr. Hortencia Altamar Jiménez, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Hortencia Altamar Jiménez como apoderado de COLPENSIONES, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.
4. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 18 de mayo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17915912>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2822a29c7e753ca18a534ab8cc3e2922f0d5058f74c2961388e04d3df08f8d30**

Documento generado en 19/04/2023 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2014-00333 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante BRAULIO CICERON ROBLES CHAMORRO contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Informándole que solicitan embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 19 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2014-00333 ORDINARIO – Cumplimiento

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Edgardo Vásquez Vergara solicita al despacho que se decrete el embargo del remanente que resulta a favor del demandado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA dentro de los siguientes procesos:

- ORDINARIO con CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA de JOSE LUIS PALACIO MIRANDA contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE – BARRANQUILLA, con radicado No. 08001-31-05-012-2014-00201-00 que cursa en este mismo despacho.
- ORDINARIO con CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA de RAMON CERVANTES NEIRA contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE – BARRANQUILLA, con radicado No. 08001-31-05-012-2018-00283-00 que cursa en este mismo despacho.

Se tiene que dentro de este asunto aún se encuentra pendiente cancelar un saldo del crédito por liquidación adicional que fue aprobada mediante auto de fecha abril 19 de 2022 por valor de \$3.172.719,00, suma esta por la que se limitará la medida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Decrétese las medidas de embargo de remanentes que vienen indicadas en la motivación de este proveído. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bca7a16136f7714bbf8dd38d0b45c1ec8aa3a9767471e5fce31da61d7a226f5**

Documento generado en 19/04/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2011-00364-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral con cumplimiento de sentencia, la parte demandada FIDUPREVISORA FONECA presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 19 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2011-00364 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Se tiene que la parte demandada FIDUPREVISORA -FONECA- por intermedio de su apoderada judicial Dra. Rosalín Ahumada Rangel, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha abril 12 de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Encuentra el despacho que no hay lugar a reponer el auto atacado cuando lo decidido se ajusta a la estrictez del procedimiento. La excepción que se pretende hacer valer para evitar el embargo de los dineros del demandado destinados a cubrir esta clase de obligaciones, está lejos de constituirse como medio exceptivo por no atacar las pretensiones de la demanda ejecutiva como tampoco hacen eco en lo estudiado por cuanto es inexistente dentro de las taxativamente permitidas por el legislador, luego entonces, lo que el demandado denomina excepción de inembargabilidad, ameritaba su rechazo de plano.

Con relación al recurso de apelación propuesto será negado por improcedente teniendo en cuenta las siguientes reglas:

El artículo 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social nos trae la procedencia del recurso de apelación y dentro de las posibilidades no se encuentran las relativas al auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del trámite de ejecución de cumplimiento de sentencia.

Por otro lado, dispone el artículo 440 del C. G. del P. en uno de sus apartes, lo siguiente: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir**



adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del trámite de cumplimiento o ejecución de la sentencia, el legislador claramente estableció en el artículo 442 del C. G. del P. las excepciones que se podían proponer, por lo que resulto taxativo las de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.*

Ahora bien, en este estado es pertinente recordar al recurrente que según las voces del artículo 307 del C. G. del P. que trata sobre la posibilidad de ejecutar entidades de derecho público, en dicha norma se indica:

Ejecución contra entidades de derecho público

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Como podemos apreciar, la ejecución no es cosa distinta al cobro coercitivo a través del aparato jurisdiccional, a quien se sustrae al deber legal de cancelar una obligación, y más aún como la exigida dentro del presente cumplimiento que se desprende de una sentencia ejecutoriada y que desborda el término antes indicado, por ende, las medidas cautelares son procedentes a fin de garantizar el pago dentro de la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO reponer el auto de fecha abril 12 de 2023 por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto de fecha abril 12 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6472860e60be203aa4a7742f95736e0419bbcd0ce0c09972e3545ad130afaf40**

Documento generado en 19/04/2023 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que cursa en este juzgado proceso con radico **No. 2021-00384**, instaurada por **CARLOS ARTURO SANTODOMINGO SUAREZ**, en contra de **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, el apoderado judicial de los demandantes solicita corrección del auto admisorio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CARLOS ARTURO SANTODOMINGO SUAREZ**
Demandado: **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.**
Radicado: **2021-00384**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de los demandantes corrección del auto que admitió la demanda solicita de fecha 25 de julio de 2022, teniendo en cuenta que por error de transcripción involuntario, aparece adicional otro demandado que no pertenece al proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la corrección del auto admisorio en el entendido que admite la misma en contra de **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** a través del correo electrónico info@fhumetropolitano.com y gerenciafhum@hotmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIGIR el auto que admite la demanda de fecha 25 de julio de 2022, en el entendido de que se **ADMITA** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **CARLOS ARTURO SANTODOMINGO SUAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** a través del correo electrónico info@fhumetropolitano.com y gerenciafhum@hotmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd63d5bccd3b051c07470691eaba146b5dd8e5d4c1c0a89272fbc75f840ed4**

Documento generado en 19/04/2023 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2016-00276-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada FONECA presenta objeción a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2016-00276 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

El apoderado judicial de la parte demandada Dr. Iván Rodríguez Aguilar presenta al despacho escrito contentivo de objeción a la liquidación del crédito alegada por la parte demandante bajo las siguientes consideraciones:

- Que la liquidación del crédito va desde el 31/12/2015 fecha en que se desvinculó de nómina de pensionados al señor DIONISIO MORALES ANGULO hasta el día 16/12/2021 fecha de fallecimiento de la demandante y beneficiaria señora ESTHER CECILIA CORONADO.
- Que el porcentaje de reconocimiento es del 38,28%
- Que la final de indexación o aplicación de IPC corresponde al 31/03/2023
- Con la liquidación que anexa indica que la obligación a su cargo es por la suma de \$115.443.407,17

Para resolver tiene en cuenta el despacho lo siguiente:

Dispone el artículo 446 del C. G del Proceso sobre el tema de liquidaciones de crédito lo siguiente:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

En este orden encontramos que, pese a que el interesado allega una liquidación alternativa, esta resulta insuficiente para probar lo pretendido ya que en ella no se indican periodos de variación de tasa IPC utilizada para cada mesada pensional, del mismo modo no se indica el monto neto de cada mesada como tampoco la cantidad reconocida y por último nada se dice de la condena en costas dentro del trámite ejecutivo que hacen tránsito dentro de la ejecución que se surte.

Efectivamente existe la necesidad de corregir la liquidación por cuanto está demostrado el fallecimiento de la demandante a corte 16/12/2021.

Al realizar el despacho las operaciones matemáticas del caso, obtenemos:



| AÑO | MES | Mesada | M | TOTAL | IPC INICIAL | IPC FINAL | CAPITAL INDEXADO | Dto. 12 EPS 12% | CAPITAL indexado (-) Descuento EPS |
|------------|------------|--------------|---|----------------|-------------|-----------|------------------|-----------------|------------------------------------|
| 31/12/2015 | Diciembre | 35.290.55 | 2 | \$70.581.10 | 88.05 | 130.40 | \$104.528.97 | \$4.234.87 | \$100.294.11 |
| 2016 | Enero | 1.058.716,56 | 1 | \$1.058.716,56 | 89.19 | 130.40 | \$1.547.893.70 | \$127.045.99 | \$1.420.847.72 |
| | Febrero | 1.058.716,56 | 1 | \$1.058.716,56 | 90.33 | 130.40 | \$1.528.358.68 | \$127.045.99 | \$1.401.312.69 |
| | Marzo | 1.058.716,56 | 1 | \$1.058.716,56 | 91.18 | 130.40 | \$1.514.110.98 | \$127.045.99 | \$1.387.065.00 |
| | Abril | 1.058.716,56 | 1 | \$1.058.716,56 | 91.63 | 130.40 | \$1.506.675.10 | \$127.045.99 | \$1.379.629.11 |
| | Mayo | 1.058.716,56 | 1 | \$1.058.716,56 | 92.10 | 130.40 | \$1.498.986.31 | \$127.045.99 | \$1.371.940.33 |
| | Junio | 1.058.716,56 | 2 | \$2.117.433,12 | 92,54 | 130.40 | \$2.983.718,16 | \$127.045.99 | \$2.856.672,18 |
| | Julio | 1.058.716,56 | 1 | \$1.058.716,56 | 93.02 | 130.40 | \$1.484.160.82 | \$127.045.99 | \$1.357.114.83 |
| | Agosto | 1.058.716,56 | 1 | \$1.058.716,56 | 92.73 | 130.40 | \$1.488.802.32 | \$127.045.99 | \$1.361.756.34 |
| | Septiembre | 1.058.716,56 | 1 | \$1.058.716,56 | 92.68 | 130.40 | \$1.489.605.52 | \$127.045.99 | \$1.362.559.53 |
| | Octubre | 1.058.716,56 | 1 | \$1.058.716,56 | 92.62 | 130.40 | \$1.490.570.50 | \$127.045.99 | \$1.363.524.51 |
| | Noviembre | 1.058.716,56 | 1 | \$1.058.716,56 | 92.73 | 130.40 | \$1.488.802.32 | \$127.045.99 | \$1.361.756.34 |
| | Diciembre | 1.058.716,56 | 2 | \$2.117.433,12 | 93.11 | 130.40 | \$2.965.452.46 | \$127.045.99 | \$2.838.406.48 |
| 2017 | Enero | 1.119.592,76 | 1 | \$1.119.592,76 | 94.07 | 130.40 | \$1.551.981.46 | \$134.351.13 | \$1.417.630.33 |
| | Febrero | 1.119.592,76 | 1 | \$1.119.592,76 | 95.01 | 130.40 | \$1.536.626.63 | \$134.351.13 | \$1.402.275.50 |
| | Marzo | 1.119.592,76 | 1 | \$1.119.592,76 | 95.46 | 130.40 | \$1.529.382.94 | \$134.351.13 | \$1.395.031.81 |
| | Abril | 1.119.592,76 | 1 | \$1.119.592,76 | 95.91 | 130.40 | \$1.522.207.23 | \$134.351.13 | \$1.387.856.10 |
| | Mayo | 1.119.592,76 | 1 | \$1.119.592,76 | 96.12 | 130.40 | \$1.518.881.56 | \$134.351.13 | \$1.384.530.43 |
| | Junio | 1.119.592,76 | 2 | \$2.239.185,52 | 96.23 | 130.40 | \$3.034.290.68 | \$134.351.13 | \$2.899.939.55 |
| | Julio | 1.119.592,76 | 1 | \$1.119.592,76 | 96.18 | 130.40 | \$1.517.934.04 | \$134.351.13 | \$1.383.582.91 |
| | Agosto | 1.119.592,76 | 1 | \$1.119.592,76 | 96.32 | 130.40 | \$1.515.727.74 | \$134.351.13 | \$1.381.376.61 |
| | Septiembre | 1.119.592,76 | 1 | \$1.119.592,76 | 96.36 | 130.40 | \$1.515.098.55 | \$134.351.13 | \$1.380.747.41 |
| | Octubre | 1.119.592,76 | 1 | \$1.119.592,76 | 96.37 | 130.40 | \$1.514.941.33 | \$134.351.13 | \$1.380.590.20 |
| | Noviembre | 1.119.592,76 | 1 | \$1.119.592,76 | 96.55 | 130.40 | \$1.512.117.00 | \$134.351.13 | \$1.377.765.86 |
| | Diciembre | 1.119.592,76 | 2 | \$2.239.185,52 | 96.92 | 130.40 | \$3.012.688.73 | \$134.351.13 | \$2.878.337.60 |
| 2018 | Enero | 1.165.384,10 | 1 | \$1.165.384,10 | 97.53 | 130.40 | \$1.558.147,10 | \$139.846,09 | \$1.418.301,01 |
| | Febrero | 1.165.384,10 | 1 | \$1.165.384,10 | 98.22 | 130.40 | \$1.547.201,05 | \$139.846,09 | \$1.407.354,95 |
| | Marzo | 1.165.384,10 | 1 | \$1.165.384,10 | 98.45 | 130.40 | \$1.543.586,46 | \$139.846,09 | \$1.403.740,36 |
| | Abril | 1.165.384,10 | 1 | \$1.165.384,10 | 98.91 | 130.40 | \$1.536.407,71 | \$139.846,09 | \$1.396.561,62 |
| | Mayo | 1.165.384,10 | 1 | \$1.165.384,10 | 99.16 | 130.40 | \$1.532.534,15 | \$139.846,09 | \$1.392.688,06 |
| | Junio | 1.165.384,10 | 2 | \$2.330.768,20 | 99.31 | 130.40 | \$3.060.438,76 | \$139.846,09 | \$2.920.592,67 |
| | Julio | 1.165.384,10 | 1 | \$1.165.384,10 | 99.18 | 130.40 | \$1.532.225,11 | \$139.846,09 | \$1.392.379,02 |
| | Agosto | 1.165.384,10 | 1 | \$1.165.384,10 | 99.30 | 130.40 | \$1.530.373,48 | \$139.846,09 | \$1.390.527,39 |
| | Septiembre | 1.165.384,10 | 1 | \$1.165.384,10 | 99.47 | 130.40 | \$1.527.757,98 | \$139.846,09 | \$1.387.911,89 |
| | Octubre | 1.165.384,10 | 1 | \$1.165.384,10 | 99.59 | 130.40 | \$1.525.917,13 | \$139.846,09 | \$1.386.071,03 |
| | Noviembre | 1.165.384,10 | 1 | \$1.165.384,10 | 99.70 | 130.40 | \$1.524.233,57 | \$139.846,09 | \$1.384.387,48 |
| | Diciembre | 1.165.384,10 | 2 | \$2.330.768,20 | 100.00 | 130.40 | \$3.039.321,73 | \$139.846,09 | \$2.899.475,64 |
| 2019 | Enero | 1.202.443,32 | 1 | \$1.202.443,32 | 100.60 | 130.40 | \$1.558.634,28 | \$144.293,20 | \$1.414.341,09 |
| | Febrero | 1.202.443,32 | 1 | \$1.202.443,32 | 101.18 | 130.40 | \$1.549.699,63 | \$144.293,20 | \$1.405.406,44 |
| | Marzo | 1.202.443,32 | 1 | \$1.202.443,32 | 101.62 | 130.40 | \$1.542.989,66 | \$144.293,20 | \$1.398.696,46 |
| | Abril | 1.202.443,32 | 1 | \$1.202.443,32 | 102.12 | 130.40 | \$1.535.434,87 | \$144.293,20 | \$1.391.141,67 |
| | Mayo | 1.202.443,32 | 1 | \$1.202.443,32 | 102.44 | 130.40 | \$1.530.638,51 | \$144.293,20 | \$1.386.345,31 |
| | Junio | 1.202.443,32 | 2 | \$2.404.886,64 | 102.71 | 130.40 | \$3.053.229,65 | \$144.293,20 | \$2.908.936,46 |
| | Julio | 1.202.443,32 | 1 | \$1.202.443,32 | 102.94 | 130.40 | \$1.523.203,89 | \$144.293,20 | \$1.378.910,70 |
| | Agosto | 1.202.443,32 | 1 | \$1.202.443,32 | 103.03 | 130.40 | \$1.521.873,33 | \$144.293,20 | \$1.377.580,13 |



| | | | | | | | | | |
|------------|------------|--------------|---|------------------------|--------|--------|-------------------------|------------------------|-------------------------|
| | Septiembre | 1.202.443,32 | 1 | \$1.202.443,32 | 103,26 | 130,40 | \$1.518.483,53 | \$144.293,20 | \$1.374.190,33 |
| | Octubre | 1.202.443,32 | 1 | \$1.202.443,32 | 103,43 | 130,40 | \$1.515.987,71 | \$144.293,20 | \$1.371.694,51 |
| | Noviembre | 1.202.443,32 | 1 | \$1.202.443,32 | 103,54 | 130,40 | \$1.514.377,14 | \$144.293,20 | \$1.370.083,94 |
| | Diciembre | 1.202.443,32 | 2 | \$2.404.886,64 | 103,80 | 130,40 | \$3.021.167,80 | \$144.293,20 | \$2.876.874,60 |
| 2020 | Enero | 1.248.136,17 | 1 | \$1.248.136,17 | 104,24 | 130,40 | \$1.561.367,58 | \$149.776,34 | \$1.411.591,24 |
| | Febrero | 1.248.136,17 | 1 | \$1.248.136,17 | 104,94 | 130,40 | \$1.550.952,51 | \$149.776,34 | \$1.401.176,17 |
| | Marzo | 1.248.136,17 | 1 | \$1.248.136,17 | 105,53 | 130,40 | \$1.542.281,40 | \$149.776,34 | \$1.392.505,06 |
| | Abril | 1.248.136,17 | 1 | \$1.248.136,17 | 105,70 | 130,40 | \$1.539.800,91 | \$149.776,34 | \$1.390.024,57 |
| | Mayo | 1.248.136,17 | 1 | \$1.248.136,17 | 105,36 | 130,40 | \$1.544.769,90 | \$149.776,34 | \$1.394.993,56 |
| | Junio | 1.248.136,17 | 2 | \$2.496.272,34 | 104,97 | 130,40 | \$3.101.018,51 | \$149.776,34 | \$2.951.242,17 |
| | Julio | 1.248.136,17 | 1 | \$1.248.136,17 | 104,97 | 130,40 | \$1.550.509,26 | \$149.776,34 | \$1.400.732,92 |
| | Agosto | 1.248.136,17 | 1 | \$1.248.136,17 | 104,96 | 130,40 | \$1.550.656,98 | \$149.776,34 | \$1.400.880,64 |
| | Septiembre | 1.248.136,17 | 1 | \$1.248.136,17 | 105,26 | 130,40 | \$1.546.237,47 | \$149.776,34 | \$1.396.461,13 |
| | Octubre | 1.248.136,17 | 1 | \$1.248.136,17 | 105,23 | 130,40 | \$1.546.678,29 | \$149.776,34 | \$1.396.901,95 |
| | Noviembre | 1.248.136,17 | 1 | \$1.248.136,17 | 105,80 | 130,40 | \$1.538.345,53 | \$149.776,34 | \$1.388.569,18 |
| | Diciembre | 1.248.136,17 | 2 | \$2.496.272,34 | 105,48 | 130,40 | \$3.086.024,96 | \$149.776,34 | \$2.936.248,62 |
| 2021 | Enero | 1.268.231,16 | 1 | \$1.268.231,16 | 105,91 | 130,40 | \$1.561.489,41 | \$152.187,74 | \$1.409.301,67 |
| | Febrero | 1.268.231,16 | 1 | \$1.268.231,16 | 106,58 | 130,40 | \$1.551.673,33 | \$152.187,74 | \$1.399.485,59 |
| | Marzo | 1.268.231,16 | 1 | \$1.268.231,16 | 107,12 | 130,40 | \$1.543.851,23 | \$152.187,74 | \$1.391.663,49 |
| | Abril | 1.268.231,16 | 1 | \$1.268.231,16 | 107,76 | 130,40 | \$1.534.682,10 | \$152.187,74 | \$1.382.494,36 |
| | Mayo | 1.268.231,16 | 1 | \$1.268.231,16 | 108,84 | 130,40 | \$1.519.453,72 | \$152.187,74 | \$1.367.265,98 |
| | Junio | 1.268.231,16 | 2 | \$2.536.462,32 | 108,78 | 130,40 | \$3.040.583,62 | \$152.187,74 | \$2.888.395,88 |
| | Julio | 1.268.231,16 | 1 | \$1.268.231,16 | 109,14 | 130,40 | \$1.515.277,11 | \$152.187,74 | \$1.363.089,37 |
| | Agosto | 1.268.231,16 | 1 | \$1.268.231,16 | 109,62 | 130,40 | \$1.508.642,07 | \$152.187,74 | \$1.356.454,33 |
| | Septiembre | 1.268.231,16 | 1 | \$1.268.231,16 | 110,04 | 130,40 | \$1.502.883,89 | \$152.187,74 | \$1.350.696,15 |
| | Octubre | 1.268.231,16 | 1 | \$1.268.231,16 | 110,06 | 130,40 | \$1.502.610,79 | \$152.187,74 | \$1.350.423,05 |
| | Noviembre | 1.268.231,16 | 1 | \$1.268.231,16 | 110,60 | 130,40 | \$1.495.274,35 | \$152.187,74 | \$1.343.086,61 |
| 16/12/2021 | Diciembre | 676.389,95 | 2 | \$1.944.621,11 | 111,41 | 130,40 | \$2.276.084,67 | \$81.166,79 | \$2.194.917,88 |
| | | | | \$98.353.796,88 | | | \$127.428.557,57 | \$10.103.219,78 | \$117.325.337,79 |
| | | | | | | | Indx + Capital | | \$127.428.557,57 |
| | | | | | | | Descuento EPS | | \$10.103.219,78 |
| | | | | | | | Costas Ordinario | | \$4.000.000,00 |
| | | | | | | | TOTAL CREDITO | | \$121.325.337,79 |

De la anterior liquidación evidenciamos que le asiste la razón al objetante cuando muestra inconformismo con las cuentas traídas por la parte demandante; por consiguiente, encontrando válidos los argumentos traídos procede el despacho a declarar como probada la objeción a la liquidación del crédito, la cual tendrá en la suma de \$121.325.337,79 para todos los efectos legales dentro de la presente ejecución.

Con relación a la liquidación de costas, comoquiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, procederá el despacho a impartirle aprobación en la suma total de \$10.500.000,00

En este orden encontramos que el valor del crédito y costas asciende a la suma total de \$131.825.337,79.

Con relación al pago solicitado por la parte demandante encontramos que a órdenes del despacho existe el título judicial No. 41601000-4975381 por valor de \$400.000.000,



el cual por ser superior al valor de la presente ejecución será fraccionado en las sumas indicadas como crédito y costas.

El pago de la obligación se hará a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Hernán Darío Borja Castro identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.240.586 y portador de la T.P No. 288.604 C.S.J quien tiene facultades para recibir.

El pago de la obligación se hará por medio de transferencia electrónica en la medida que se superen los 15SMLMV establecidos como límites por el banco Agrario de Colombia, para lo cual el Dr. Hernán Darío Borja Castro aporó certificación del BANCO SERFINANZA donde consta la existencia de su cuenta de AHORROS **No. 212-000-389-559** a su nombre, por lo que el despacho accede a la forma de pago solicitada.

El saldo restante del depósito judicial que resulta como remanente, será devuelto a la demandada, para lo cual el interesado deberá allegar al despacho certificación bancaria donde conste producto bancario a favor de la ejecutada, para de este modo proceder con la devolución correspondiente.

Como consecuencia de todo lo anterior se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, devolución de remanentes y posterior archivo del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar probada la objeción a la liquidación del crédito y téngase como monto aprobado de la misma la suma de \$121.325.337,79 por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho dentro de represente ejecución.
3. Ordénese el pago del crédito y costas en la forma indicada en la motivación de este proveído.
4. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
5. Ordénese el desembargo y devolución de remanentes al demandado.
6. Cumplido lo anterior archívese la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2456c33cb94506cee09ed0c36da6da87a5665300e3a78bbc1e00076d2347699**

Documento generado en 19/04/2023 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro de la demanda ordinaria laboral N°. 2016-00330 instaurada por el señor **JORGE ELIECER SARMIENTO LINARES**, contra **PROMOCENTRO S.A. HOY DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTROS**, se ofició a la entidad DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES para que suministrara información necesaria para dictar sentencia, sin embargo, no se ha recibido respuesta a dicha petición. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 19 de abril de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ELIECER SARMIENTO LINARES
Demandado: PROMOCENTRO S.A. HOY DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTROS
Radicación: 2016-00330

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante sentencia del 28 de enero de 2020, y modificado parcialmente con auto el cual fue notificado por estado 030 del 27 de febrero de la misma anualidad, se ofició a la entidad DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que informara lo siguiente:

1.

“OFICIAR a la PROMOCENTRO S.A. (hoy DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES) para que con destino al expediente aporte los comprobantes de nómina del actor para los años 2000 a 2015 en lo que respecta al pago de sus salarios y prestaciones, la certificación o soportes en los que conste el pago de los emolumentos laborales deprecados por el demandante en su respectiva cuenta de ahorros, incluyendo los que hubiese cancelado al término de su relación laboral, y por último, los certificados de disponibilidad presupuestal con base en los cuales fue amparado el pago de los dineros reconocidos al actor por concepto de liquidaciones final de su contrato de trabajo.”

2.

“OFICIAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES para que aporte certificación del salario devengado por el señor JORGE ELIECER SARMIENTO LINARES en los años 1999 a 2002 y 2005 a 2015 en la entidad PROMOCENTRO S.A.”

En ese sentido, y en virtud que no se ha remitido la documentación requerida por este despacho en el citado auto, se requerirá a la misma para que allegue la documentación antes relacionada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez a la entidad DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que remita con destino a este proceso y por el mismo medio digital, información detallada de los comprobantes de nómina del actor para los años 2000 a 2015 en lo que respecta al pago de sus salarios y prestaciones, la certificación o soportes en los que conste el pago de los emolumentos laborales deprecados por el demandante en su respectiva cuenta de ahorros, incluyendo los que hubiese cancelado al término de su relación laboral, y por último, los certificados de disponibilidad presupuestal con base en los cuales fue amparado el pago de los dineros reconocidos al actor por concepto de liquidaciones final de su contrato de trabajo.

Así como, la certificación del salario devengado por el señor JORGE ELIECER SARMIENTO LINARES en los años 1999 a 2002 y 2005 a 2015 en la entidad PROMOCENTRO S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, que, de no dar respuesta a lo solicitado, se dará aplicación a la sanción establecida en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.S.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEFO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a713b01198622f78fc28dec9fe0e3e65087bc2e8378a6cc54320816dffdc2a**

Documento generado en 19/04/2023 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que, dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2017-00033**, la apoderada de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, presentó desistimiento del recurso de apelación presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2017-00033-00
DEMANDANTE: SAIME ROBERTO TERNERA
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral a las voces del artículo 145 del C.P.L.; el cual dispone:

“ARTÍCULO 316. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, quien había interpuesto recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la apoderada posee facultad expresa de desistir y ha presentado memorial desistiendo del recurso interpuesto y que fuera concedido, lo cual a la luz de este artículo es totalmente procedente, procederá como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, admitir el desistimiento presentado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

ÚNICO: Acéptese el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb4970dfa094d63ed087514f0978065c145658084483f9b53bac27346a11cbe**

Documento generado en 19/04/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora WENDY JOHANNA ESCOBAR MUÑOZ a través de apoderado, Dr. Jivelier García Aguilera, contra MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE LURUACO, ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2023.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 124
ACCIONANTE: WENDY JOHANNA ESCOBAR MUÑOZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,
MUNICIPIO DE LURUACO, ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO.

La señora Tutela instaurada por la señora WENDY JOHANNA ESCOBAR MUÑOZ a través de apoderado judicial, Dr. Jivelier García Aguilera, contra MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE LURUACO, ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales Al debido proceso, petición, al trabajo, seguridad social y mínimo vital y móvil.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a las accionadas MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE LURUACO, ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

Solicita como **MEDIDA PROVISIONAL** “que se ordene a la accionada el ingreso del Tutelante a las instalaciones de la ESE, para dar cumplimiento contractual además del pago de mensualidades vencidas.”

Al respecto, señala el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

A fin de determinar si en el caso bajo examen debe concederse la medida provisional solicitada, se observa que en el expediente se encuentra aportado: 1. Poder, 2. Contrato de Prestación de Servicio de Apoyo a la gestión, 3. Certificado de Registro Presupuestal, de vigencia 2 de enero de 2023, 4. Acta de inicio, 5. Pago de impuestos, 6. Planillas de seguridad, 7. Solicitud de asignación de funciones, 8. Respuesta a la solicitud de funciones, 9. Cuenta de cobro y 10. Sisben.

Al respecto, considera el Juzgado que no es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y que, además, no se avizora perjuicio o daño a los derechos fundamentales del actor, que pueda esperar el término que contempla la norma para proferir la sentencia que en derecho ha de adoptarse en el presente asunto.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:

“(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

En este orden de ideas, NO se accederá a la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.



Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de no acoger la medida provisional no constituye en sí misma un prejujuicio, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para volver las cosas a su estado inicial en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Por los anteriores argumentos este juzgador se ve forzado a no amparar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por WENDY JOHANNA ESCOBAR MUÑOZ a través de apoderado Dr. Jivelier García Aguilera contra MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE LURUACO, ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, por la presunta violación a los derechos fundamentales a debido proceso, petición, al trabajo, seguridad social y mínimo vital y móvil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE LURUACO, ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dr. Jivelier García Aguilera, en calidad de apoderada del señor Camilo José Olivera Pérez, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f08cf7a6670e74dae191976e687d139322022d003ea4113fe13bbc5ea439b2**

Documento generado en 19/04/2023 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>